CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HECTOR VELILLA ROMERO.
ACCIONADO: COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO
.Ref.: T. 2020 - 315

Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **HECTOR VELILLA ROMERO** contra **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la SALUD Y VIDA DIGNA

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *"Que soy usuario de esta EPS COOMEVA del régimen subsidiado.*
2. *Que estoy padeciendo de un problema en la PROSTATA que me tiene con dificultades para orinar, dolores y malestares.*
3. *Que le envié vía correo electrónico petición a la EPS COOMEVA a fin de que me asignara nueva cita para urología y hasta la fecha ha hecho caso omiso a dicha solicitud.*
4. *Que el señor Héctor velilla no posee firma digital.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de octubre 2020, este juzgado INADMITE la presente acción de tutela, así mismo ordenando OFICIAR al accionante con el fin de que subsane los yerros advertidos, en memorial de fecha 14 de octubre 2020 el accionante aporta subsanación por lo que en auto datado 15 de octubre 2020 este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a la **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.**,** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo

El accionado, COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO el 21 de octubre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

*"**EN CUANTO LOS HECHOS:***

Usuario de sexo masculino, 74 años de edad, actualmente en estado activo en calidad de cotizante de la eps, quien instaura acción de tutela donde solicita, 1: evaluación por especialista en urología. agrandamiento de la próstata asociado con la edad que puede provocar dificultad al orinar este tipo de agrandamiento de la próstata no se considera un paso previo al cáncer de próstata esta enfermedad se caracteriza por una micción débil o entrecortada. en algunos casos puede ocasionar una infección, cálculos en la vejiga y reducción de la función renal el tratamiento incluye medicamentos para relajar la vejiga o contraer la próstata, cirugía y cirugía mínimamente invasiva.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HECTOR VELILLA ROMERO.
ACCIONADO: COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO
.Ref.: T. 2020 - 315

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

El procedimiento solicitado se encuentra contenido en la resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto, se considera pbs. Señor juez, al realizar trazabilidad en nuestro sistema de información desde el día 01-01-2020, encontramos orden no.14089-712628 del 03-08-2020 para realización del procedimiento: consulta de primera vez por especialista en urología, en la ips. Promosalud ips t&e s a s, en estado impreso. respecto al tratamiento integral, se informa que no es posible responder al respecto, pues no se pueden realizar actuaciones sobre un caso hipotético, en el cual, no se conoce cuál será su comportamiento o pronostico a largo plazo. Se remite caso a Luis Manuel Carbal, para gestión con la ips asignada para programación del procedimiento y dar así respuesta a la acción de tutela. inmediatamente se aclare el caso, bajo la norma vigente, procederemos, si la responsabilidad es de la eps, a la debida autorización de los procedimientos.

REFERENTE AL TRATAMIENTO INTEGRAL

Referente a la atención del tratamiento integral no podemos dar tramites a futuras ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que algunas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías.

Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente. Cabe anotar que hasta la fecha se ha venido dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos.

PETICIONES

1. ***NO TUTELAR*** *la solicitud del usuario con base a lo anteriormente expuesto ya que, de acuerdo a lo informado por el auditor médico ,la solicitud de urologías encuentra en estado impreso entregado al usuario.*
2. ***NO TUTELAR*** *la solicitud del usuario con respecto a la INTEGRALIDAD toda vez que la EPS COOMEVA tendrá toda la disposición para garantizar los servicios que hacen parte del plan obligatorio de salud. En tal sentido, no es viable amparar derechos a futuro, porque los fallos debían ser determinables e individualizados, y consideró que no se debe presumir la mala fe de la entidad en los tratamientos que tenga que prestar, en ocasiones futuras.*
3. *En caso de conceder las pretensiones de la accionante, se solicita que quede consignado taxativamente que el cumplimiento del fallo de tutela deberá cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al SGSSS a través de COOMEVA E.P.S. S.A. esté vigente.*

4. *Finalmente, de manera respetuosa, solicito al Juez de Tutela, que de proferirse el fallo de tutela a favor del usuario, se abstenga de fallar de manera integral, ordenando los servicios requeridos de manera taxativa.*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,**

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante señor HECTOR VELILLA ROMERO, que es usuario de la accionada en el régimen subsidiado, que está padeciendo de un problema en la próstata que lo tiene con dificultades para orinar, dolores y malestares, que envío a través de correo electrónico petición a la accionada a fin de que le asignara nueva cita para urología y hasta la fecha ha hecho caso omiso a dicha solicitud.

Por su parte la accionada, manifiesta que el procedimiento solicitado se encuentra contenido en la resolución 3512 de 2019, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto, se considera PBS. Que al realizar trazabilidad en su sistema de información desde el día 01-01-2020, encontraron la orden No.14089-712628 del 03-08-2020 para realización del procedimiento: consulta de primera vez por especialista en urología, en la ips Promosalud IPS T&E S.A.S., en estado impreso. Así mismo, exponen en su contestación, que respecto al tratamiento integral, ***no es posible responder al respecto, pues no se pueden realizar actuaciones sobre un caso hipotético, en el cual, no se conoce cuál será su comportamiento o pronostico a largo plazo***.

Y que toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente, y que hasta la fecha se ha venido dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HECTOR VELILLA ROMERO.
ACCIONADO: COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO
.Ref.: T. 2020 - 315

De lo expuesto por las partes dentro del plenario, encuentra el despacho, que la accionada en ninguno de sus apartes establece o hace mención a la contestación de la solicitud del accionante, referente a la cita médica solicitada a través del correo electrónico, así mismo expone situaciones que el despacho no puede verificar si se trata de la respuesta de la petición mencionada, o por error de esta dentro de la acción tutelar, que de ser así, el despacho le indica que al no ser este el titular del derecho, se entendería por no contestada la misma, toda vez que la respuesta debe ser suministrada en debida forma al accionante tal como lo exigen los presupuestos legales para el cumplimiento del derecho de petición, ahora cabe resaltar que como dentro del expediente no consta copia del derecho de petición impetrado ante la accionada, el despacho no puede verificar si ha habido o no respuesta de fondo, correspondiéndole al despacho asumir las situaciones que junto a esta se devienen, ya que si bien es cierto la acción de tutela por sus características de informalidad no requiere de pruebas, no es menos cierto que el despacho requiere de bases sólidas sobre la cual sentar precedentes, o determinar la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, sobre la integralidad mencionada por el accionado, el despacho no se pronunciara, ni ordenara ninguna acción, por cuanto no existe petición alguna realizada dentro de la presente acción, ni ordenes médicas que determinen la necesidad del mismo, igualmente de haber sido solicitada en la petición ante la accionada, no reposa constancia de la misma.

Por lo anterior, no existiendo constancias de los mismos, el despacho procederá a ordenar a la accionada que dé respuesta de fondo y sin dilaciones algunas a la petición realizada por el accionante, así como fijar fecha para la cita médica por Urología que este requiere dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente acción.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **HECTOR VELILLA ROMERO**, contra **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR**, a **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **HECTOR VELILLA ROMERO** e igualmente , so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: ORDENAR, a **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, para que en el término de 24 horas, improrrogables, fije fecha para la cita médica por Urología que requiere el actor HECTOR VEILLA ROMERO, so pena de incurrir en las sanciones de ley

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HECTOR VELILLA ROMERO.
ACCIONADO: COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO
.Ref.: T. 2020 - 315

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HECTOR VELILLA ROMERO.
ACCIONADO: COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO
.Ref.: T. 2020 - 315

Soledad, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).

Señores:
HECTOR VELILLA ROMERO
Calle 65 No. 15 E – 09 Villa Estadio SOLEDAD
victorjuan68@hotmail.com

Por medio de la presente, que a través de providencia de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

R E S U E L V E

"PRIMERO: **TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **HECTOR VELILLA ROMERO**, contra **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR**, a **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **HECTOR VELILLA ROMERO** e igualmente , so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: ORDENAR, a **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, para que en el término de 24 horas, improrrogables, fije fecha para la cita médica por Urología que requiere el actor HECTOR VEILLA ROMERO, so pena de incurrir en las sanciones de ley

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-
.".

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HECTOR VELILLA ROMERO.
ACCIONADO: COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO
.Ref.: T. 2020 - 315
Soledad, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).

Señores:
COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO
carrea 49 C No. 84 – 36 Barranquilla.
coomevaepsvirtual@coomeva.com.co
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Por medio de la presente, que a través de providencia de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

R E S U E L V E

"PRIMERO: **TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **HECTOR VELILLA ROMERO**, contra **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR**, a **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **HECTOR VELILLA ROMERO** e igualmente , so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: ORDENAR, a **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, para que en el término de 24 horas, improrrogables, fije fecha para la cita médica por Urología que requiere el actor HECTOR VEILLA ROMERO, so pena de incurrir en las sanciones de ley

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-
.".

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HECTOR VELILLA ROMERO.
ACCIONADO: COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO
.Ref.: T. 2020 - 315
Soledad, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).

Señores:
PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
micolombia@micolombia.gov.co
personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com

Por medio de la presente, que a través de providencia de la fecha el despacho dispuso lo siguiente:

R E S U E L V E

"PRIMERO: **TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **HECTOR VELILLA ROMERO**, contra **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR**, a **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **HECTOR VELILLA ROMERO** e igualmente , so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: ORDENAR, a **COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, para que en el término de 24 horas, improrrogables, fije fecha para la cita médica por Urología que requiere el actor HECTOR VEILLA ROMERO, so pena de incurrir en las sanciones de ley

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-
.".

Cordialmente,

DARYS MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: HECTOR VELILLA ROMERO.
ACCIONADO: COOMEVA EPS REGIMEN SUBSIDIADO
.Ref.: T. 2020 - 315

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787aeca8a5ae1f0553dd35e9144c5b0ce4d1e8599aca7ba9d89b4f4e11c959e8**
Documento generado en 03/11/2020 12:51:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica